
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 14 de junio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 182-11

VISTOS:

La firma Martínez, Barsallo & Asociados, en representación de INVERSIONES FUNSA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública 7845 de 10 de julio de 1997.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Se aprecia en el libelo de la demanda que la demandante pretende que esta Superioridad declare la nulidad de la Escritura Pública N°7845 de 10 de julio de 1997, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, Tomo 527, Asiento 11099, por medio del cual se corrigió el punto tercero de la Escritura Pública No.1029 de 8 de marzo de 1971, en donde la Universidad de Panamá constituyó un derecho de paso o servidumbre sobre la finca No. 18454, inscrita en tomo 454, folio 82 de la sección de propiedad de Registro Público de Panamá, a favor de la Finca N°26513, inscrita a tomo 655, Folio 86, de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá. No obstante, se desprende de lo planteado de la demanda que lo que se pide es la ilegalidad de la inscripción de la escritura en referencia en el Registro Público, al señalarse ésta, como entidad demandada.

En ese sentido, es oportuno señalar que la escritura pública como tal, es un instrumento que se otorga ante el Notario Público, respecto a los actos y contratos, con la finalidad de dar fe pública de éstos, y que la inscripción en el Registro Público se ha establecido con el propósito de salvaguardar los intereses creados.

El suscrito, en el examen observa varios defectos que impiden darle el curso normal a la presente demanda, los cuales detallamos a continuación:

El primer defecto que vemos, es que junto con el libelo de la demanda no se presenta lo que se demanda, es decir, la escritura pública 7845 de 10 de junio de 2010, requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al establecer que a la demanda debe acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos. La presencia del acto demandado es importante para examinar la legalidad del mismo, frente a las normas que se estiman infringidas.

Ahora bien, aún cumpliendo con el requisito de aportar el acto cuya ilegalidad se pide, para el presente caso es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil, que facultan al Director del Registro Público a rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia, para negarla o suspenderla.

Así, el artículo 1790 del Código Civil, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Si bien es cierto, el artículo 97 del Código Judicial, señala que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, los actos registrales del Registro Público por su naturaleza tienen una regulación especial al establecerse que deben impugnarse ante la jurisdicción ordinaria civil, ello a nuestro juicio porque versa de controversias civiles por cuanto que beneficia a uno y causa perjuicio a otro.

Con fundamento a lo anterior, este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anule la inscripción de una Escritura Pública, inscrita en el Registro Público, no puede ser examinada por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil.

Sobre las consideraciones expresadas el Magistrado Sustanciador estima que no puede admitir la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Martínez; Barsallo & Asociados en representación de INVERSIONES FUNSA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Escritura Pública 7845 de 10 de julio de 1997.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ELIÉCER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DECA NO.008-11 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

| | |
|-------------|---|
| Tribunal: | Corte Suprema de Justicia, Panamá |
| Sala: | Tercera de lo Contencioso Administrativo |
| Ponente: | Víctor L. Benavides P. |
| Fecha: | jueves, 02 de junio de 2011 |
| Materia: | Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción |
| Expediente: | 325-11 |

VISTOS:

El Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, con cédula de identidad personal N°4-230-466 e idoneidad N°5,298, ha comparecido ante esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Labora) de la Corte Suprema de Justicia, actuando en representación legal del señor PABLO ELIÉCER RUÍZ BEITIA, con cédula de identidad personal N°4-97-1491, a efectos de interponer formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad de que esta Magistratura declare Nula, por ilegal, la Nota DECA N°008-11 de 4 de enero de 2011, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se le negó el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que representa el pago por la colocación de sellos de seguridad, según lo dispuesto en el literal "a" del parágrafo del artículo 4° del Decreto Ejecutivo N°25 de 30 de enero de 2002 (G.O. N°24,488 de 6 de febrero de 2002) –véase de fojas 2 a 8 y 9 a 11 del Exp. Cont. Admtoivo.B.

Esta Sala al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que a la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, previa concomitancia con lo dispuesto en los artículos 42, 42B y 47 de la Ley 135 de 1943; no procede darle curso legal, puesto que, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, debe agotarse la vía gubernativa, y cumplirse con todas las formalidades legales preestablecidas, lo cual no se ha podido colegir que se haya hecho hasta el momento dentro del presente expediente, como expondremos en detalles, seguidamente.